

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través del escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha octubre 28-2022, se dio traslado a la parte demandante de la reliquidación del crédito presentada por la demandada, a través de su apoderada judicial, se observa que dentro del término del traslado correspondiente, la parte actora (demandante) no presentó objeción alguna a la misma, término legal que para tal efecto se encuentra debidamente precluido, razón por la cual el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran consignados dineros por un valor total de \$16.232.965.00., con los cuales se estaría cubriendo el monto correspondiente a la reliquidación del crédito a favor del demandante (\$5.290.797,03), así como también el valor correspondiente a la liquidación de costas (\$579.460,00), montos estos que arrojan un valor total de \$5.870.257,03., es del caso en razón de cubrirse la totalidad de lo adeudado con los dineros consignados, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Ahora, conforme a lo anteriormente reseñado, le quedaría un remanente a favor de la demandada por la suma de \$10.362.707,97., pero como se encuentra registrado embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, decretado y comunicado por EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 762-2017, adelantado por FARIDE VEGA PARADA, contra NUBIA STELLA GRIMALDOS (C.C. 60.327.557), es del caso ordenar colocar a disposición de dicho despacho judicial el excedente a favor de la demandada (\$10.362.707,97), así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad. De la misma manera proceder al desembargo de los bienes embargados a la demandada, pero a la vez continuaran embargados por cuenta de la aludida Unidad Judicial.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo y su respectivo desglose, a costas de la demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, pero éstas a la vez continúan vigentes por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 762-2017, adelantado por FARIDE VEGA PARADA, contra NUBIA STELLA

GRIMALDOS (C.C.60.327.557), para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena hacer entrega a la parte demandante, a través de su mandatario judicial Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, de la suma de \$5.870.257,03., para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario para efecto de poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que hubiere lugar.

**SEXTO:** Ordenar colocar a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al Nª 762-2017, adelantado por FARIDE VEGA PARADA, contra NUBIA STELLA GRIMALDOS (C.C.60.327.557), de la suma de \$10.362.707,97., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario para efecto de poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que hubiere lugar.

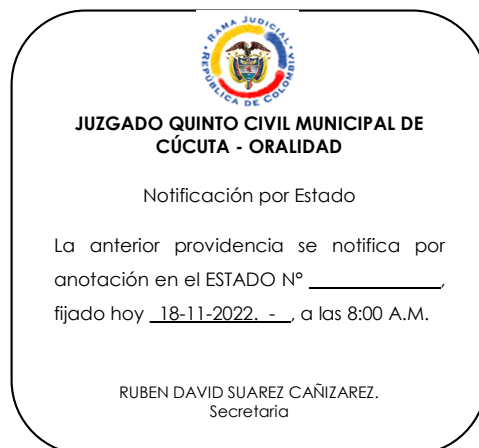
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 826-2015  
carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

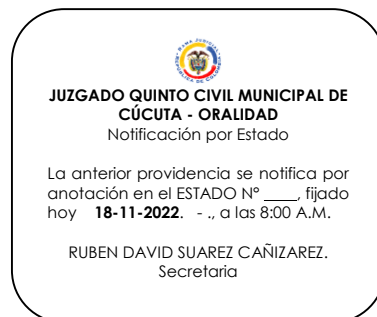
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 767-2019  
CARR  
SS



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, frente a SANDY YULAY PARADA ORTEGA (C.C. 37.290.354), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha septiembre 30-2020 y corregido por auto de fecha octubre 28-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora SANDY YULAY PARADA ORTEGA (C.C. 37.290.354), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020 y corregido por auto de fecha octubre 28-2020., mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, teniéndose en cuenta las exigencias previstas y establecidas en inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., respecto a que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien grabado con hipoteca, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, para que con el producto del mismo se pague al demandante el crédito y las costas, lo cual tal como obra en el expediente la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de



pago, habiendo guardado silencio al respecto conforme a lo anotado anteriormente, pero en lo que corresponde al bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-311519), dicho inmueble se encuentra embargado con anterioridad a la presente acción hipotecaria, por cuenta de la UNIDAD PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D.C., dentro del expediente de cobro radicado N° 93042, adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para lo cual en su debida oportunidad fue notificada la entidad anteriormente reseñada, respecto del embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria, conforme a lo resuelto al numeral 3° del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, de lo cual ya se obtuvo respuesta y del contenido del mismo fue colocado en conocimiento de la parte actora, habiéndose registrado el embargo correspondiente. Por lo anterior es del caso aplicar por analogía los requisitos de embargo requeridos por la norma en cita y ordenar seguir adelante la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra de la demandada señora SANDY YULAY PARADA ORTEGA (C.C. 37.290.354), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 30-2020 y corregido por auto de fecha octubre 28-2020., en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.060.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en aplicación por analogía, se tiene por registrado el embargo del

bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-311519).

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. 406-2020  
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

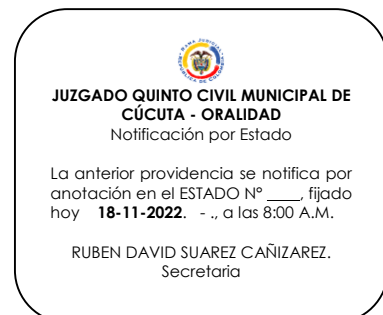
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 436-2021  
CARR  
CS





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede se solicita el retiro de la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., petición que es formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial designado por la demandada. De la misma manera se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también la devolución y entrega de dineros a la demandada, que por concepto de las medidas cautelares practicadas, le hayan sido retenidas a la demandada.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 92 del C.G.P., lo peticionado no es procedente, por cuanto la demandada se ha notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente y a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda, se ha opuesto a las pretensiones de la misma y ha propuesto excepciones de fondo, tal como se acredita a través de escrito que antecede.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificada a la demandada señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ (C.C. 60.392.322), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 17-2021, así mismo reconocerle personería al apoderado judicial designado, para que la represente dentro del presente proceso.

En relación con las excepciones de fondo o de mérito formuladas por la demandada, a través del apoderado judicial designado, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder al retiro de la presente demanda, por no reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la demandada señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ (C.C. 60.392.322), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 17-2021. Así mismo se le reconoce personería al Abogado JAVIER DE JESUS PEREZ LOPEZ, como apoderado judicial de la demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** De las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, se da traslado a la parte

ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 787-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ahora, reuniéndose la exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega al demandante señor TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES (C.C. 13.568.198), de las sumas de dineros que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dineros que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y liquidación de costas, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 282-2022  
Crr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

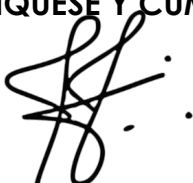
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

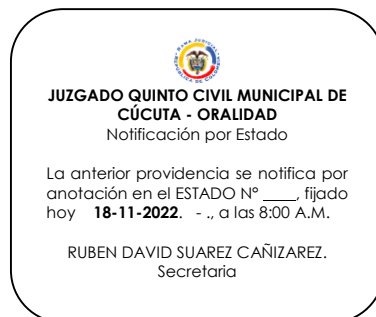
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 438-2022  
CARR  
SS





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, dentro de la cual se solicita la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada cancelo las cuotas en mora, omitiéndose indicar de manera clara y precisa la fecha de cancelación de las cuotas en mora. Es de resaltar que la omisión presentada es necesaria para efecto del desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, por cuanto la obligación contenida en los mismos continua vigente. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar con exactitud hasta que fecha el demandado cancelo las cuotas en mora.

Una vez se de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rdo. 903-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00313-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

NIT. 900.214.971-

0

DEMANDADO. IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS

C.C. 37.276.591

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por la conciliadora Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, al requerimiento realizado en providencia del 9 de junio de 2022.

Por lo anterior, bajo las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., se requiere nuevamente a la conciliadora Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del CENTRO DE CONCILIACION, “ASONORCOT”, para que en un término de cinco (5) días, **certifique si se ha dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes de este proceso, dentro del trámite de insolvencia que adelanta la aquí demandada**, esto con el fin de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00422-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 29 de agosto hogaño se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a los extremos demandados, liquidación que no fue objetada por los accionados.

Aclarado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada, encuentra el Despacho que esta no se ajusta a derecho, por cuanto en la liquidación correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2117054489, se liquidan intereses desde el 15 de octubre de 2015, no estando esto conforme a lo ordenado en providencia que libro mandamiento de pago del 27 de agosto de 2018, motivo por el cual no se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 009pdf del expediente digital, se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [abogacia.laureanouribe@hotmail.com](mailto:abogacia.laureanouribe@hotmail.com) para que pueda verificar lo ordenado en el mandamiento de pago. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**RV: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - RAD. 2018 -422**

Walter Laureano Uribe Parra <abogacia.laureanouribe@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 01 de noviembre del año 2022

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -NORTE DE SANTANDER-.  
E.S.D.**

**RADICADO:** 2018-422.

Demandante: HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA.

Demandado: LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y EDITH PALMAS JAIMES.

**Asunto: Solicitud de impulso procesal y otros.**

Respetuoso saludo.

El suscrito abogado **WALTER LAUREANO URIBE PARRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través de la presente me permito muy respetuosamente solicitar impulso procesal.

De otra parte, muy respetuosamente solicito que de conformidad con el artículo 447 del código general del proceso, una vez aprobada la liquidación de crédito sea entregado a mi poderdante y acreedor sr. HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA, la suma total de los dineros embargados y retenidos al demandado hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual pido que se libren las órdenes de pago correspondientes.

Agradeciendo su atención, Sin otro particular,

Atentamente

**WALTER LAUREANO URIBE PARRA**  
**C.C. No. 1090486064 de San José de Cúcuta, N. de S.**  
**T.P. No. 290243 del Consejo Superior de la Judicatura.**

---

**De:** Walter Laureano Uribe Parra

**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - RAD. 2018 -422

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2022

Respetado

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -NORTE DE SANTANDER-.**  
E.S.D.

**RADICADO:** 2018-422.

Demandante: HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA.

Demandado: LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y EDITH PALMAS JAIMES.

**Asunto:** Liquidación de crédito/ otra solicitud respetuosa.

Respetuoso saludo.

El suscrito abogado **WALTER LAUREANO URIBE PARRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través de la presente me permito presentar liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia (en los términos de los documentos adjuntos), de la cual resultó una suma total por concepto de crédito:

**TOTAL: \$ 15.590.912.00 ( QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE).**

**-VER ADJUNTO-**

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y para todos los efectos pertinentes.

Agradeciendo su atención, Sin otro particular,

Atentamente

**WALTER LAUREANO URIBE PARRA**  
**C.C. No. 1090486064 de San José de Cúcuta, N. de S.**  
**T.P. No. 290243 del Consejo Superior de la Judicatura.**

***Anexo: (i) Liquidación de crédito.***



**CALCULO INTERESES MORATORIOS**

**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad  
**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**RADICADO:** 422/2018  
**DEMANDANTE:** HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** LIBARDO IRIARTE OVIEDO y SONIA E. PALMA JAIMES  
**CREACION LETRA:** 15 de Abril de 2015  
**PERIODO:** Del 11 de Mayo de 2015 al 28 de Febrero de 2022  
**Valor Histórico Afectado:** \$ 1.385.000,00

Fecha Inicio	Fecha Final	Tasa interés anual efectivo para credito de consumo y ordinario según superfinanciera	Tasa	Dias	Capital	Valor Interés	
						Moratorio	Acumulado
11/05/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	49	\$ 1.385.000,00	\$ 54.772,71	\$ 54.772,71
01/07/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 100.031,63	\$ 154.804,34
01/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 100.395,19	\$ 255.199,52
01/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 102.213,00	\$ 357.412,52
01/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 106.679,63	\$ 464.092,15
01/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 110.834,63	\$ 574.926,77
01/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 114.210,56	\$ 689.137,34
01/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 116.028,38	\$ 805.165,71
01/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	90	\$ 1.385.000,00	\$ 115.976,44	\$ 921.142,15
01/07/2017	30/08/2017	21,98%	32,97%	60	\$ 1.385.000,00	\$ 76.105,75	\$ 997.247,90
01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 37.187,25	\$ 1.034.435,15
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 36.615,94	\$ 1.071.051,09
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 36.287,00	\$ 1.107.338,09
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.958,06	\$ 1.143.296,15
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.819,56	\$ 1.179.115,71
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 36.373,56	\$ 1.215.489,27
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.802,25	\$ 1.251.291,52
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.456,00	\$ 1.286.747,52
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.386,75	\$ 1.322.134,27
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 35.109,75	\$ 1.357.244,02
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 34.676,94	\$ 1.391.920,96
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 34.521,13	\$ 1.426.442,09
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 34.296,06	\$ 1.460.738,15
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.984,44	\$ 1.494.722,59
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.742,06	\$ 1.528.464,65
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.586,25	\$ 1.562.050,90
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.170,75	\$ 1.595.221,65
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 34.105,63	\$ 1.629.327,27
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.534,31	\$ 1.662.861,59
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.447,75	\$ 1.696.309,34
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.482,38	\$ 1.729.791,71
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.413,13	\$ 1.763.204,84
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.378,50	\$ 1.796.583,34
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.447,75	\$ 1.830.031,09
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.447,75	\$ 1.863.478,84
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 33.066,88	\$ 1.896.545,71



01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.945,69	\$ 1.929.491,40
01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.737,94	\$ 1.962.229,34
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.495,56	\$ 1.994.724,90
01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.997,63	\$ 2.027.722,52
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.807,19	\$ 2.060.529,71
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 32.357,06	\$ 2.092.886,77
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.491,44	\$ 2.124.378,21
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.370,25	\$ 2.155.748,46
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.370,25	\$ 2.187.118,71
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.664,56	\$ 2.218.783,27
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.768,44	\$ 2.250.551,71
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.318,31	\$ 2.281.870,02
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.885,50	\$ 2.312.755,52
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.227,63	\$ 2.342.983,15
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.985,25	\$ 2.372.968,40
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.366,13	\$ 2.403.334,52
01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.141,06	\$ 2.433.475,59
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.967,94	\$ 2.463.443,52
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.812,13	\$ 2.493.255,65
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.794,81	\$ 2.523.050,46
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.742,88	\$ 2.552.793,34
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.846,75	\$ 2.582.640,09
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.760,19	\$ 2.612.400,27
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.569,75	\$ 2.641.970,02
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 29.898,69	\$ 2.671.868,71
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.227,63	\$ 2.702.096,34
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 30.573,88	\$ 2.732.670,21
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	\$ 1.385.000,00	\$ 31.681,88	\$ 2.764.352,09

<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS:</b>	<b>\$ 2.764.352,09</b>
------------------------------------	------------------------

**CONSOLIDADO TOTAL**

**DIAS:** 2447  
**MESES:** 81,5666667  
**AÑOS:** 6,70410959

<b>CAPITAL AFECTADO:</b>	<b>\$ 1.385.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS:</b>	<b>\$ 2.764.352,09</b>
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>\$ 4.149.352,09</b>



**CALCULO INTERESES MORATORIOS**

**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad  
**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**RADICADO:** 422/2018  
**DEMANDANTE:** HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** LIBARDO IRIARTE OVIEDO y SONIA E. PALMA JAIMES  
**CREACION LETRA:** 15 de Abril de 2015  
**PERIODO:** Del 15 de Octubre de 2015 al 28 de Febrero de 2022  
**Valor Histórico Afectado:** \$ 2.000.000,00

Fecha Inicio	Fecha Final	Tasa interés anual efectivo para credito de consumo y ordinario según superfinanciera	Tasa	Dias	Capital	Valor Interés	Valor Acumulado
						Moratorio	
15/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	76	\$ 2.000.000,00	\$ 122.423,33	\$ 122.423,33
01/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 147.600,00	\$ 270.023,33
01/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 154.050,00	\$ 424.073,33
01/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 160.050,00	\$ 584.123,33
01/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 164.925,00	\$ 749.048,33
01/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 167.550,00	\$ 916.598,33
01/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 167.475,00	\$ 1.084.073,33
01/07/2017	30/08/2017	21,98%	32,97%	60	\$ 2.000.000,00	\$ 109.900,00	\$ 1.193.973,33
01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 53.700,00	\$ 1.247.673,33
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.875,00	\$ 1.300.548,33
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.400,00	\$ 1.352.948,33
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.925,00	\$ 1.404.873,33
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.725,00	\$ 1.456.598,33
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.525,00	\$ 1.509.123,33
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.700,00	\$ 1.560.823,33
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.200,00	\$ 1.612.023,33
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.100,00	\$ 1.663.123,33
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.700,00	\$ 1.713.823,33
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.075,00	\$ 1.763.898,33
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.850,00	\$ 1.813.748,33
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.525,00	\$ 1.863.273,33
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.075,00	\$ 1.912.348,33
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.725,00	\$ 1.961.073,33
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.500,00	\$ 2.009.573,33
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.900,00	\$ 2.057.473,33
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.250,00	\$ 2.106.723,33
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.425,00	\$ 2.155.148,33
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.203.448,33
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.350,00	\$ 2.251.798,33
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.250,00	\$ 2.300.048,33
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.200,00	\$ 2.348.248,33
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.396.548,33
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.444.848,33
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.750,00	\$ 2.492.598,33
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.575,00	\$ 2.540.173,33



01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.275,00	\$ 2.587.448,33
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.925,00	\$ 2.634.373,33
01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.650,00	\$ 2.682.023,33
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.375,00	\$ 2.729.398,33
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.725,00	\$ 2.776.123,33
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.475,00	\$ 2.821.598,33
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00	\$ 2.866.898,33
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00	\$ 2.912.198,33
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.725,00	\$ 2.957.923,33
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.875,00	\$ 3.003.798,33
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.225,00	\$ 3.049.023,33
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.600,00	\$ 3.093.623,33
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00	\$ 3.137.273,33
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.300,00	\$ 3.180.573,33
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.850,00	\$ 3.224.423,33
01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.525,00	\$ 3.267.948,33
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.275,00	\$ 3.311.223,33
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.050,00	\$ 3.354.273,33
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,00	\$ 3.397.298,33
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.950,00	\$ 3.440.248,33
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.100,00	\$ 3.483.348,33
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.975,00	\$ 3.526.323,33
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.700,00	\$ 3.569.023,33
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.175,00	\$ 3.612.198,33
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00	\$ 3.655.848,33
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.150,00	\$ 3.699.998,33
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.750,00	\$ 3.745.748,33

TOTAL INTERESES MORATORIOS:	\$ 3.745.748,33
-----------------------------	-----------------

CONSOLIDADO TOTAL

DIAS: 2293  
 MESES: 76,4333333  
 AÑOS: 6,28219178

CAPITAL AFECTADO:	\$ 2.000.000,00
INTERESES MORATORIOS:	\$ 3.745.748,33
TOTAL A PAGAR:	\$ 5.745.748,33



**CALCULO INTERESES MORATORIOS**

**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Oralidad  
**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**RADICADO:** 422/2018  
**DEMANDANTE:** HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** LIBARDO IRIARTE OVIEDO y SONIA E. PALMA JAIMES  
**CREACION LETRA:** 15 de Abril de 2015  
**PERIODO:** Del 16 de Noviembre de 2015 al 28 de Febrero de 2022  
**Valor Histórico Afectado:** \$ 2.000.000,00

Fecha Inicio	Fecha Final	Tasa interés anual efectivo para credito de consumo y ordinario según superfinanciera	Tasa	Dias	Capital	Valor Interés	
						Moratorio	Valor Acumulado
16/11/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	45	\$ 2.000.000,00	\$ 72.487,50	\$ 72.487,50
01/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 147.600,00	\$ 220.087,50
01/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 154.050,00	\$ 374.137,50
01/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 160.050,00	\$ 534.187,50
01/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 164.925,00	\$ 699.112,50
01/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 167.550,00	\$ 866.662,50
01/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	90	\$ 2.000.000,00	\$ 167.475,00	\$ 1.034.137,50
01/07/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	60	\$ 2.000.000,00	\$ 109.900,00	\$ 1.144.037,50
01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 53.700,00	\$ 1.197.737,50
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.875,00	\$ 1.250.612,50
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.400,00	\$ 1.303.012,50
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.925,00	\$ 1.354.937,50
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.725,00	\$ 1.406.662,50
01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 52.525,00	\$ 1.459.187,50
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.700,00	\$ 1.510.887,50
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.200,00	\$ 1.562.087,50
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 51.100,00	\$ 1.613.187,50
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.700,00	\$ 1.663.887,50
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.075,00	\$ 1.713.962,50
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.850,00	\$ 1.763.812,50
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.525,00	\$ 1.813.337,50
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.075,00	\$ 1.862.412,50
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.725,00	\$ 1.911.137,50
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.500,00	\$ 1.959.637,50
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.900,00	\$ 2.007.537,50
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 49.250,00	\$ 2.056.787,50
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.425,00	\$ 2.105.212,50
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.153.512,50
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.350,00	\$ 2.201.862,50
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.250,00	\$ 2.250.112,50
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.200,00	\$ 2.298.312,50
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.346.612,50
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00	\$ 2.394.912,50
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.750,00	\$ 2.442.662,50
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.575,00	\$ 2.490.237,50
01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.275,00	\$ 2.537.512,50
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.925,00	\$ 2.584.437,50
01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.650,00	\$ 2.632.087,50
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 47.375,00	\$ 2.679.462,50
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.725,00	\$ 2.726.187,50
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.475,00	\$ 2.771.662,50
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00	\$ 2.816.962,50



01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00	\$ 2.862.262,50
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.725,00	\$ 2.907.987,50
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.875,00	\$ 2.953.862,50
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.225,00	\$ 2.999.087,50
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.600,00	\$ 3.043.687,50
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00	\$ 3.087.337,50
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.300,00	\$ 3.130.637,50
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.850,00	\$ 3.174.487,50
01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.525,00	\$ 3.218.012,50
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.275,00	\$ 3.261.287,50
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.050,00	\$ 3.304.337,50
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,00	\$ 3.347.362,50
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.950,00	\$ 3.390.312,50
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.100,00	\$ 3.433.412,50
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.975,00	\$ 3.476.387,50
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.700,00	\$ 3.519.087,50
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.175,00	\$ 3.562.262,50
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00	\$ 3.605.912,50
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.150,00	\$ 3.650.062,50
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.750,00	\$ 3.695.812,50

**TOTAL INTERESES MORATORIOS:**

**\$ 3.695.812,50**

**CONSOLIDADO TOTAL**

**DIAS:** 2262  
**MESES:** 75,4  
**AÑOS:** 6,19726027

<b>CAPITAL AFECTADO:</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS:</b>	<b>\$ 3.695.812,50</b>
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>\$ 5.695.812,50</b>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00745-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S. A. frente a MOLINOS DEL NORTE COLOMBIANO SAS, y RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención que el curador designado Dra. MARIANDREA GONZALES ARENIZ, guardo silencio a la asignación realizada, procederá el Despacho a relevarla de su cargo como curador de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a designar Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación el auto que libro mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2018, a fin de poder continuar con el trámite de la presente demanda, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G. P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído emitido en julio 22 del 2021, se acepto la renuncia de la apoderada de la parte demandante, procederá el Despacho a requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que en el termino de treinta (30) días constituya apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Lo anterior, en vista de que el presente proceso es de menor cuantía, y las partes dentro del mismo deben actuar mediante apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo como curador de los demandados, a la Dra. MARIANDREA GONZALES ARENIZ, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de los demandados MOLINOS DEL NORTE COLOMBIANO SAS, y RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, a la abogada **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [dmb.juridica@gmail.com](mailto:dmb.juridica@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2018. Ofíciase.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días constituya apoderado judicial, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00769-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 06 de marzo de 2022 se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a los extremos demandados, liquidación que no fue objetada por los accionados durante el termino de traslado.

Aclarado lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada, encuentra el Despacho que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidaron intereses corrientes que no fueron ordenandos en el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2018, motivo por el cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito, y en su lugar requiere a la parte actora para que presente la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: [ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com](mailto:ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com) para que pueda verificar lo ordenado en el mandamiento de pago. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00859-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00866-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 656770150 y Pagaré No.1092347741** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en providencia que inadmitió la demanda del 01 de noviembre de 2022, se reconoció como apoderada de la parte demandante a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS, C. C. 1.092.347.741**, pague a **BANCO DE BOGOTA, NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$46.579.390,00)** moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 656770150, anexo.
- B.** Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 09 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda; es decir hasta el 28 de octubre de 2022, a la tasa del IBR nominal mes vencido + 10.00.
- C.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 29 de octubre de 2022 hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera
- D.** La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.083.064,00)** moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1092347741, 12 de octubre de 2022, anexo.
- E.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el 28 de octubre de 2022 hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida que se debe liquidar solo sobre la suma de





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

capital comprendida en dicho importe que asciende a **\$75.795.640,00**, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00870-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Omar Andres Mogollon Peñaranda, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RAIBER ORLANDO SAYAGO ROJAS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARIBEL PEÑARANDA ROJAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00916-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la demandada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, frente a **LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA, IRAIDA ROJAS OJEDA, y NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00917-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisado el libelo de la demanda, se tiene que esta es presentada por dos apoderados, y en conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor indique cuál de los dos apoderados a los que le otorgo poder la va a representar judicialmente en el proceso.

- II. Por otra parte, no se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante; COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, no estando esto conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

- III. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar a los extremos demandados, omitiendo el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por los demandados.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18-  
NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el primero de octubre hogaño.

Como soporte fáctico del recurso horizontal sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que el artículo 430 del C. G. P., permite que mediante recurso de reposición se cuestionen los requisitos formales del título ejecutivo, por esta razón se interpone el presente recurso.

La parte demandante presentó como títulos ejecutivos las facturas cambiarias que ella creó una vez concluyó la atención médica que brindó a la víctima del accidente de tránsito, con el fin de reclamar a la aseguradora que había expedido el SOAT que amparaba el vehículo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

“Si bien se trata de una factura cambiaria de compraventa en la que se cobra un bien o un servicio, por la forma en que se entrega el bien o se presta el servicio, no nos encontramos en uno de los casos que según el Código de Comercio se puede generar la factura para que el vendedor del bien o del servicio tenga un título valor que le permita cobrar el precio de estos, ya que en los casos regulados en el Código de Comercio, quién es el obligado al pago es quien ha recibido el bien o el servicio y ha tenido oportunidad de aceptar la factura, en nuestro caso el bien (un medicamento, un maos), o el servicio (la atención médica) lo recibe la víctima y no el asegurador, pero acontece que el obligado al pago de la factura no es esa víctima, sino que de acuerdo a la legislación SOAT, el obligado es el asegurador, que no recibió ni el servicio, ni el bien.

En el caso que nos ocupa la sociedad demandante atendió a múltiples víctimas de accidentes de tránsito, a unas les practicó una cirugía, a otras les hizo tratamiento de una fractura colocándoles material de osteosíntesis para el manejo de la misma, a otras les practicó exámenes diagnósticos para realizar un adecuado diagnóstico y tratamiento y a casi todas les suministro los medicamentos, toda esa entrega de bienes y servicios se hicieron a cada víctima y mucho después de que la víctima los recibió, la IPS que brindó la atención, para cumplir con uno de los requisitos que el artículo 26 del decreto 056 de 2015 le exige entregar al asegurador SOAT al que le formula la reclamación, creó una factura en la cual cobra todos los servicios suministrados y todos los bienes entregados a cada víctima, como el posible obligado al pago, es el asegurador SOAT, lo coloca como obligado al pago, sabiendo que la aseguradora no recibió ni el bien, ni el servicio.

Ante lo especial del trámite de atención de las víctimas de accidentes de tránsito y la manera como se genera la factura, existe una legislación más especial que el Código de Comercio, la cual regula todo el

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

trámite de las reclamaciones SOAT, esas normas especiales son: el Decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, el Decreto 780 de 2016, la ley 1966 del 2019 y la Resolución 510 del 22 de abril 2022 del Ministerio de Salud.

Si el despacho da lectura a todas esas normas, podrá concluir que esta legislación especial, no le da autonomía a la factura, como si se le da el Código de Comercio a las facturas por venta de bienes y servicios diferentes al sector salud, la legislación SOAT establece que la factura es uno más de los documentos que debe entregar el prestador del servicio al asegurador SOAT (Art. 26 del Decreto 056 del 2015) , la cual se encuentra acompañada del formulario Furips, de la historia clínica completa, de los soportes de esta, los resultados de los exámenes diagnósticos practicados al paciente, la factura del proveedor del material de osteosíntesis (MAOS).

Esa legislación, también establece que una vez se entrega la reclamación aparejada de todos los documentos exigidos, el asegurador cuenta con un mes para realizar la auditoría de la reclamación (Artículo 38 Decreto 056 de 2015), la cual puede concluir con un pago total si todo está bien, con un pago parcial si se objeta el suministro de un bien o un servicio de los varios facturados o con una objeción total si existen razones para no realizar el pago de ninguno de los bienes o servicios facturados.

Es tan claro que la factura que se genera cuando se prestan servicios de salud a la víctima de un accidente de tránsito, tiene una regulación especial, que al consagrarse en materia tributaria el establecimiento de la factura electrónica, la ley señaló que cuando se tratase de facturas electrónicas en el sector salud, la reglamentación de esa factura electrónica la realizaría el Ministerio de Salud, así lo indica el artículo 15 de la ley 1966 del 2019.

Los prestadores de servicios de salud aunque conocen que la factura forma parte de una reclamación y que el asegurador dentro del término de un mes de auditoría formuló objeción a las reclamaciones y que dicha objeción le fue notificada, o que otras reclamaciones fueron pagadas, comparecen ante el juez pretendiendo que se le dé autonomía a la factura y solicitan como en el presente caso que se libere mandamiento de pago, sin advertir al juez que en cada reclamación, el asegurador o realizó pagos o formuló objeción parcial o total y el juez al desconocer esta situación, libra el mandamiento de pago, es por esta razón que con el presente escrito se acompaña toda la documentación que soporta cada reclamación formulada por la hoy demandante, para que al revisar el mandamiento de pago, tenga el juez todos los elementos de juicio que le permitan concluir que según la legislación SOAT, esa factura presentada como título ejecutivo, no tiene un carácter autónomo y que no contiene una obligación clara expresa y exigible, sino que existe una controversia entre el prestador del servicio y el asegurador.

Existe controversia en cada caso de las facturas incluidas en el mandamiento de pago por diversas razones, siendo las más frecuentes las siguientes:



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

- Que entre tanto el prestador del servicio alega que existió un accidente de tránsito, el asegurador alega que no se trató de un accidente de tránsito de acuerdo a la definición que la legislación SOAT establece.
  
- Que el prestador del servicio al reclamar indicó que el vehículo asegurado con el SOAT, estuvo involucrado en el accidente y el asegurador al objetar con fundamento, alega que el vehículo, no intervino en el accidente de tránsito.
  
- Que el prestador incluyó en la factura un servicio, un medicamento, un examen diagnóstico y el asegurador en su labor de auditoría, encontró que no se prestó el servicio, no se suministró el medicamento, no era pertinente su suministro o práctica para el manejo de las lesiones sufridas por la víctima en el accidente de tránsito.
  
- Que el prestador en la factura le asignó un precio a un bien o un servicio que no corresponde al tarifario establecido en la legislación SOAT y que al realizar el asegurador la auditoría, verificó el exceso en el precio y por tal razón objetó.
  
- Que el prestador a sabiendas que el artículo 26 del decreto 56 de 2015 le exige acompañar unos documentos a su reclamación, no los acompañó completos y que, al realizar la auditoría, el asegurador se percató de que faltan soportes, por tal razón objeto la reclamación.
  
- Que la factura reclama un valor determinado por la atención brindada a la víctima del accidente de tránsito y al realizar la auditoría, el asegurador establece que la cobertura del SOAT ya se agotó por otras atenciones en salud a la víctima que ya había pagado o que esa cobertura es insuficiente para pagar el total de la factura.
  
- Que la factura incluida en la reclamación se refiere a la atención de una víctima que cuando ocurrió el accidente se desplazaba en un vehículo diferente al asegurado y al realizar la auditoría, el asegurador se percató de dicha situación y objetó la reclamación indicándole al reclamante que debe dirigir su reclamación al asegurador del vehículo, en el cual se desplazaba la víctima.
  
- Que la factura se refiere a servicios de salud bríndalos a una víctima a la que las lesiones se las causó un vehículo no identificado o un vehículo no asegurado y por esa razón, el asegurador objetó la reclamación indicándole al reclamante que de acuerdo al numeral 1 del artículo 9 del decreto 056 del 2015 debe reclamar el pago de los servicios al Adres.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

- Que el prestador del servicio generó la factura cambiaria pero no radicó ante el asegurador la reclamación con los demás soportes, lo que impidió que el asegurador realizara la auditoría de la reclamación para establecer si procedía o no el pago.

En nuestro caso, en las reclamaciones en que la demandante creó cada factura que presenta para el cobro ejecutivo, se presentaron algunas de las circunstancias relatadas en el numeral anterior, es decir que, por alguna de las múltiples causas, el asegurador objetó la reclamación en la cual se incluyó la factura objeto de cobro ejecutivo.

Como con este escrito de reposición se acompañan los documentos que al parecer no obran en el expediente y que no fueron acompañados con la demanda, y que permiten demostrar que no estamos en presencia de una factura cambiaria autónoma, sino de una factura que forma parte de una reclamación de seguros, podrá el señor juez constatar que los valores consignados en cada factura, fueron debidamente objetados por el asegurador, es decir, que nos encontramos frente una obligación discutida y no frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro de las 18 reclamaciones relacionadas en el mandamiento de pago, y que totalizan \$3.050.250 existen unas reclamaciones que ya fueron pagadas por la compañía por valor de \$908.400 el día 29 de noviembre de 2021, tal y como se acredita con los documentos aportados con este escrito.

Para demostrar la inexistencia del mérito ejecutivo de las facturas objeto del presente proceso, a continuación, ilustramos al despacho, con algunos casos referidos a facturas incluidas en el mandamiento de pago, respecto de las cuales el asegurador formuló una objeción para que se llegue a la conclusión de que estamos en presencia de una obligación discutida, y no de una obligación clara, expresa y exigible:

La factura No. 39348 por valor de \$302.800 y la factura 39362 por valor de \$302.800 fueron generadas por la demandante pero no se entregaron como uno de los documentos integrantes de una reclamación SOAT, por lo tanto el asegurador no pudo realizar el trámite de auditoría,...

**FACTURAS OBJETADAS PARCIALMENTE:**

De las 16 facturas que sirven de base al mandamiento de pago, la aseguradora, luego de concluir el trámite de auditoría encontró que no era posible realizar el pago de algunos de los conceptos incluidos y procedió a entregar a la demandante la respectiva carta de objeción, las cuales se acompañan como prueba al presente escrito, señalando para cada reclamación el motivo de objeción,...

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

En la factura indicada la demandante generó la factura 40068 y con la reclamación no acompañó la historia clínica que diera cuenta de una atención médica por valor de \$69.900, al no existir soporte, la compañía no podía pagarla y por eso la objeto, en consecuencia, en dicha factura no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En la factura 39351 se estaba cobrando un traslado en ambulancia de la víctima desde un sitio diferente al lugar donde ocurrió el accidente y según la legislación SOAT solo hay cobertura de transporte entre el sitio del accidente y la clínica, por lo tanto, la aseguradora no estaba obligada a pagar dicho transporte y por eso objetó el valor reclamado de \$302.800, en consecuencia, en dicha factura no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En las facturas 40233,40286,40030,40039 y 40288 la aseguradora al realizar el trámite de autorización, encontró que la reclamante estaba cobrando unos medicamentos con precios que excedían a los precios indicados en el tarifario SOAT y por esa razón objetó las reclamaciones respecto al sobreprecio, indicado en el cuadro anterior para cada factura, y ante la objeción no puede surgir una obligación clara, expresa y exigible, si la legislación SOAT tiene unos precios para los medicamentos, quien reclamada debe sujetarse a esos precios y no puede fijar precios más altos de manera unilateral.

Al realizar la labor de autorización de las facturas 40176 y 40179 con valor de \$302.800 cada una, el asegurador encontró que en una misma ambulancia se había realizado el transporte de varias víctimas y el prestador del servicio estaba cobrando como si hubiese realizado un transporte individual para cada una, por lo tanto procedió a objetar la reclamación SOAT exige que el transporte se realice de manera individual y no múltiple, por lo tanto ante la objeción no existe una obligación clara, expresa y exigible que emane de las facturas indicadas.

En las facturas 39650 y 39969 la demandante pretendía que se afectaran dos pólizas SOAT que al verificarse en la base de datos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no se encontraron como expedidas, por lo tanto, si no existía un contrato de seguro SOAT, no puede existir obligación de pago del asegurador, queda así demostrado que la mera expedición de la factura por el prestador, no hace surgir la obligación, además de que exista una atención médica, es necesario que exista un SOAT vigente, para que exista obligación de pago a cargo del asegurador.

En la factura 39663 el asegurador al realizar el trámite de auditoría, encontró que no había consistencia entre la fecha registrada en el FURIPS y en la fecha indicada en los reportes aportados con la reclamación, ante esa inconsistencia objeto la reclamación, impidiendo entonces que se presentara la aceptación de la factura y sin aceptación, esta no puede prestar mérito ejecutivo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

En la factura 39652 en el proceso de auditoria el asegurador encontró que la historia clínica y los demás soportes daban cuenta de la atención brindada a un paciente diferente al que se indicó en la factura y por esta razón objetó, impidiendo entonces que se presentara la aceptación de la factura y sin aceptación, esta no puede prestar merito ejecutivo.

En las facturas 39794,39795 y 40032 el asegurador en el trámite de auditoria logró establecer que había inconsistencias entre las versiones de los hechos consignadas en el FURIPS y las versiones indicadas en los soportes de las reclamaciones, por lo tanto, objeto las reclamaciones, impidiendo que se presente la aceptación tácita de la factura y sin esta, no hay título ejecutivo.

Por otro lado, frente a la factura No. 39363, mi representada encontrándose dentro del término oportuno, formuló la objeción No. DEV-202104087870, toda vez que una vez analizada la reclamación formulada la demandante, se encontró que existía una inconsistencia en la fecha del accidente registrada en el FURTAN, puesto que allí quedó consignado que el accidente ocurrió el 27 de febrero de 2021,..."

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste presentó las argumentaciones correspondientes que se abrevian así:

Para resolver este planteamiento debemos exponer delantadamente que la normatividad que regula la relación entre una IPS (Global Safe Salud) y una aseguradora (Compañía Mundial de Seguros) por razón de la existencia de una póliza de seguro SOAT es radicalmente distinta a aquella que surge entre una IPS y una E.P.S. u otra entidad responsable de pago.

Es por eso que el Decreto 056 de 2015 (compilado en el 780 de 2016) establece tramitación de glosas solo en la relación existente entre una IPS y el FOSYGA (hoy ADRES) por tratarse de una entidad que administra recursos públicos de la seguridad social mientras que la aseguradora por su naturaleza administra las primas de quien ostenta la condición de tomador o asegurado.

Justamente la IPS no está obligada a ejecutar las facturas con documentos distintos a la prueba de haber radicado esta pues se itera los anexos a que se refiere el demandado son propios de la reclamación en sede de radicación y no del proceso jurisdiccional

Y si en gracia de discusión quisiera traer a colación normas que resultan inaplicables para la relación entre ASEGURADORA SOAT e IPS deberá entonces también acreditar que consignó dentro de los 5 días siguientes a la presentación de las glosas, el anticipo del 50% del valor de las facturas glosadas para la formalización efectiva de las mismas, como lo ordena el artículo 13 de la ley 1122 de 2007.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

En respuesta al interrogante planteado, argumentamos que la supuesta existencia de glosas u objeciones en nada resta mérito ejecutivo a los títulos objeto de este compulsivo en tanto no comportan un requisito formal que anule la claridad, expresividad y exigibilidad del título.

En conclusión, las supuestas glosas u objeciones que presentó el demandado no restan mérito ejecutivo a la obligación pues no comportan aspectos formales del título, máxime cuando aporta pruebas que pretende controvertir a través del desmoronar traslado de un recurso de reposición pues tal trámite no se encuentra diseñado para un debate probatorio, por tanto, no es este el momento procesal para ser materia de discusión.

IPS GLOBAL SAFE SALUD SA.S. radicó y presentó en debida forma las facturas referidas junto con los anexos ante la aseguradora a través de la plataforma tecnológica PRWMUNDIAL.IQDIGITAL.COM.CO/ del grupo IQ OUTSOURCING, mecanismo empleado por MUNDIAL para radicación de facturas y anexos.

**2.3.3 Fundamentos:** Resulta pertinente recordar que las radicaciones de las facturas junto con sus anexos, se realizaron en forma electrónica conforme a la plataforma dispuesta para tal fin, generándose entonces los respectivos soportes o constancias de presentación de reclamación, que para la factura EL 39348 le correspondió el código No. 0000009827 y para la factura EL39362 el código No. 0000009867.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones unas Facturas de venta que se relacionan a continuación:

FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURADO	SALDO
1	39348	12/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
2	39351	12/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
3	39362	12/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
4	39363	12/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
5	39650	19/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
6	39652	19/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
7	39794	20/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	36.300
8	39795	20/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	36.300
9	39969	25/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
10	40032	25/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	91.800
11	40068	26/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	69.900
12	40176	30/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
13	40179	30/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	302.800
14	40233	30/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	231.264
15	40286	31/03/2021	16/04/2021	16/05/2021	164.064
16	40030	25/03/2021	19/04/2021	19/05/2021	16.500



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

17	40039	25/03/2021	19/04/2021	19/05/2021	99.864
18	40288	31/03/2021	19/04/2021	19/05/2021	58.000
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.050.250</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

Y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición conforme a las alegaciones contenidas en el sustento del recurso, que en suma tiene que ver con la falta de cumplimiento de los aludidos requisitos legales.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [ certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

De *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que la relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo son unos títulos valores, Facturas cambiarias de compraventa, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Factura cambiaria de compraventa, los establecidos en el artículo 774 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, “**Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente**”, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor preestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación, lo que obviamente nos conduce a exponer que tal ejercicio defensivo no es por la vía del recurso de reposición como erradamente lo presentó el extremo pasivo.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado **inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P.**, y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Así mismo, hay que tener en cuenta que con el recurso de reposición en resolución se presentaron alegaciones tales como, **FACTURAS NO REGISTRADAS, FACTURAS OBJETADAS PARCIALMENTE y FACTURAS OBJETADAS TOTALMENTE**, aspectos o situaciones totalmente ajenas al recurso horizontal y, por otro lado, tales alegaciones se ventilan y deciden a través de excepciones de mérito, por lo que este escenario no es el idóneo para efectuar el análisis correspondiente.

Por otro lado, los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora, mediante proveído del veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó a la demandada prestar caución por la suma de \$5.000.000,00, conforme al artículo 602 Ib., la cual fue debidamente prestada el 31 de mayo hogaño, por la suma ordenada según la póliza 02-41-101000234 de Seguros del Estado S. A. y allegada a la foliatura, por lo que se aceptará a tono con el artículo 604 Ib.

Producto de la aceptación de la caución se dará aplicación al numeral 3º del artículo 597 Ib., y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, se ordenará así mismo la entrega a la aseguradora demandada a través de su representante legal de los depósitos judiciales existentes en el plenario producto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del primero de octubre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00565 00**

**SEGUNDO:** Los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Aceptar la caución prestada por la demandada por la suma de \$5.000.000,00, conforme al artículo 602 Ib., según la póliza 02-41-101000234 de Seguros del Estado S. A.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

**QUINTO:** Entregar a la aseguradora demandada a través de su representante legal los depósitos judiciales existentes en el plenario producto de las medidas cautelares. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00565-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

**Se procede a** resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el diecisiete de agosto hogaño.

Como soporte fáctico del recurso horizontal sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que el artículo 430 del C. G. P., permite que mediante recurso de reposición se cuestionen los requisitos formales del título ejecutivo, por esta razón se interpone el presente recurso.

Que según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, el título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias que esta generó por la atención de salud de cada una de las víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., afirmando que en las mismas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Que esas facturas no tienen una autonomía propia, sino que son parte de los documentos que la IPS que ha brindado atención a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT, presentó al formular la reclamación al asegurador para que este pague la indemnización por gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios.

Que las facturas objeto de la cobranza judicial debe acomodarse al Decreto 056 de 2015 y al Decreto 780 del 2016, en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33 del citado Decreto.

Que se llama la atención del despacho que, en las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual reza:

“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”

Alega así mismo, que se evidenció que 3 de las 5 reclamaciones fueron objetadas parcialmente, lo que se encuentra en trámite.

Que frente a la reclamación No. EL13899 cuyo valor pretendido asciende a la suma de \$292.600, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. el 19 de mayo de 2021, realizó el pago correspondiente, el cual consta en el comprobante de pago No. 501321.

Que al encontrarse en firme la objeción formulada oportunamente por mi representada, se concluye que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, sino una obligación “discutida”, el asegurador en el tiempo oportuno objetó la reclamación con fundamento en las normas que regulan el SOAT y en el artículo 1077 del Código de Comercio, más aún cuando por parte de la demandante nunca se dio respuesta a la objeción.

Se advierte que dicha reclamación fue incluida en la conciliación de glosas y cuentas médicas llevada a cabo el día 23 de agosto de 2019, donde participó Carlos Eduardo Benítez en calidad de auditor de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S y ALEXANDER COLLAZOS en calidad de auditor de la compañía, en donde se buscaba llegar a un acuerdo respecto a las reclamaciones que allí se relacionaron, sin embargo, el valor pretendido no pudo ser conciliado dado que correspondía a sobreprecio en el material de osteosíntesis utilizado en la atención médica del paciente, como se puede observar a continuación:

El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa consignó en la documentación recibida un sello en el que se

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

indica: “DOCUMENTOS RECIBIDOS ÚNICAMENTE PARA ESTUDIO CORRESPONDENCIA”, tal y como se evidencia a continuación:

Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura.

En cuanto a la competencia territorial, deberá tener en cuenta el despacho lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, por lo que, la competencia territorial del Juez de conocimiento del presente proceso, en atención a que se trata de un proceso originado en un negocio jurídico denominado CONTRATO DE SEGURO, lo determina el lugar en el que debe cumplirse las obligaciones, esto es, donde debe atenderse la respectiva reclamación formulada.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste presentó las argumentaciones correspondientes que se abrevian así:

En que de conformidad con el Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, la tramitación de glosas solo es en relación entre una IPS y el FOSYGA, hoy ADRES, por tratarse de una entidad que administra recursos públicos de la seguridad social, mientras que la aseguradora por su naturaleza administra las primas de quien ostenta la condición de tomador o asegurado, tal y como lo establece el artículo 38 del Decreto 056b de 2015.

Por lo que la IPS no está obligada a ejecutar las facturas con documentos distintos a la prueba de haber radicado esta pues se itera los anexos a que se refiere el demandado son propios de la reclamación en sede de radicación y no del proceso jurisdiccional.

Que “En respuesta al interrogante planteado, argumentamos que la supuesta existencia de glosas presentadas por la ejecutada no resta merito ejecutivo a los títulos objeto de este compulsivo en tanto no comportan un requisito formal que anule la claridad, expresividad y exigibilidad del título.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

Por lo anterior ese t3pico no es objeto de discusi3n mediante el recurso de reposici3n y eventualmente podr3 ser debatido en la decisi3n de fondo dado que para resolverlo se requiere una contradicci3n probatoria de los documentos allegados por el recurrente el cual no puede ser ventilados en este estado procesal.”

Y, “Respecto de la falta de competencia territorial, se3ala lo siguiente:

“Sobre este punto basta se3alar que como se expuso en la demanda y se puede corroborar con los documentos que reposan en el expediente la obligaci3n principal derivada de los t3tulos tiene que ver con la atenci3n de pacientes con cargo al SOAT la cual se realiza en la IPS GLOBAL SAFE SALUD quien ostenta su domicilio en la ciudad de C3cuta y por ello de conformidad con el numeral 3° del art3culo 28 del C3digo General del Proceso el despacho cuenta con competencia territorial para adelantar esta Litis.”

Por 3ltimo, en cuanto a que se encuentra omitido el requisito de aceptaci3n en las facturas de la presente cobranza judicial, no es factible tenerlo en cuenta, toda vez que la aqu3 demandada Compa3a Mundial de seguros impuso su sello en cada uno de los t3tulos, entendi3ndose este (sello) como suficiente para tener por expresamente aceptados los t3tulos que hoy se discuten.

Encontr3ndonos en el estadio procesal para resolver el recurso en menc3n, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo espec3fico de la acci3n ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligaci3n insatisfecha que se encuentra inserta en un t3tulo ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisi3n judicial de cualquier jurisdicci3n.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jur3dica propia que lo diferencia de los dem3s procesos de su g3nero y del ordinario, pues mientras 3ste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el art3culo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecuci3n.

Infi3rase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un t3tulo ejecutivo y tal prop3sito, es la ley, de acuerdo con una valoraci3n en torno a su idoneidad la que



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se librará el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones unas Facturas de venta que se relacionan a continuación:

<b>FACTURA</b>	<b>FECHA DE EMISION</b>	<b>FECHA RADICACION</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR</b>	<b>SALDO</b>
CSFE0663	24/11/2018	02/01/2019	01/02/2019	\$ 4.701.629	\$ 840.935
CSFE1362	23/01/2019	25/01/2019	24/02/2019	\$ 8.803.000	\$ 8.803.000
EL13098	07/02/2020	19/02/2020	20/03/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
EL13899	28/02/2020	18/03/2020	17/04/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
EL14476	18/03/2020	11/06/2020	11/07/2020	\$ 292.600	\$ 292.600
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.521.735</b>

Y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición conforme a las alegaciones contenidas en el sustento del recurso, que en suma tiene que ver con la falta de cumplimiento de los aludidos requisitos legales.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [ certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

De *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 ibídem.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que la relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo son unos títulos valores, Facturas cambiarias de compraventa, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Factura cambiaria de compraventa, los establecidos en el artículo 774 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente”**, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación, lo que obviamente nos conduce a exponer que tal ejercicio defensivo no es por la vía del recurso de reposición como erradamente lo presentó el extremo pasivo.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Y, en relación con la falta de competencia territorial, igualmente esgrimida por el extremo pasivo, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., es una excepción previa y como tal a tono con el artículo 101 Ib., se debe formular en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañándose de las pruebas que se pretendan hacer valer, lo que aquí no ocurrió.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

Por otro lado, los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora, mediante proveído del veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó a la demandada prestar caución por la suma de \$25.000.000,00, conforme al artículo 602 Ib., la cual fue debidamente prestada el 2 de junio hogaño, por la suma ordenada según la póliza 02-41-101000235 de Seguros del Estado S. A. y allegada a la foliatura, por lo que se aceptará a tono con el artículo 604 Ib.

Producto de la aceptación de la caución se dará aplicación al numeral 3° del artículo 597 Ib., y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, se ordenará así mismo la entrega a la aseguradora demandada a través de su representante legal de los depósitos judiciales existentes en el plenario producto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del diecisiete de agosto del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Aceptar la caución prestada por la demandada por la suma de \$25.000.000,00, conforme al artículo 602 Ib., según la póliza 02-41-101000235 de Seguros del Estado S. A.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

**QUINTO:** Entregar a la aseguradora demandada a través de su representante legal los depósitos judiciales existentes en el plenario producto de las medidas cautelares. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 18-11-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00437-00